JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS
DEMANDADA	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE EBÉJICO
RADICADO	05001 31 03 002 **2023 00084** 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, **se declara inadmisible** la presente demanda que por intermedio de apoderada judicial promueve ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, para que dentro de los **cinco (05) días siguientes** a la notificación por estados de esta providencia, la parte demandante proceda a cumplir los siguientes requisitos:

1. En el escrito mediante el cual se confiere poder para actuar, indicará la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que se consignó la dirección de notificación de la demandante SAVIA SALUD EPS, lo cual resulta insuficiente, puesto que la citada norma exige que en el poder se indique el correo electrónico de quien funge como apoderado.

2. En la demanda, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° de la ley antes enunciada, indicará la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE EBÉJICO.

3. Dará cumplimiento a los artículos 84 y 85 del CGP, en el sentido de precisar en la demanda el nombre del representante legal de la entidad demandada y allegará prueba de su existencia y representación, o su constitución, pues si

bien solicita que se oficie a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE EBÉJICO para que la remita o aporte, no menos cierto es que, la demandante podía obtener la documentación por medio del ejercicio del derecho de petición, sin embargo, nada dice sobre el particular, ni acreditó haberlo ejercido, tampoco que su solicitud fue negada o desatendida.

4. Acreditará en debida forma el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, puesto que se allegó un Acta de no asistencia de la demandada, elaborada por la parte demandante, es decir, no se avizora el conciliador con las características previstas en la normatividad que rige la materia, esto es, un tercero neutral, imparcial y calificado que facilite el diálogo entre las partes, y proponga fórmulas de solución. Igualmente cabe recordar que, si bien la conciliación puede hacerse de manera presencial, virtual o mixta, también lo es que, la conciliación extrajudicial en derecho debe llevarse a cabo a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y la conciliación extrajudicial en equidad, ante conciliadores en equidad. (Ley 2220 de 2022, "*por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones".*)

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 035

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 14 de marzo de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fde466ca52bffff429c8a33022f8abb00b325d597f6371d9ce313d8af66aacc**

Documento generado en 13/03/2023 02:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica